

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para informarle que la parte demandada presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones las cuales fueron descorridas por la parte contraria. Sírvase proveer. Bucaramanga 27 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, del escrito que descurre las excepciones de fondo presentadas por el Dr. APOLINAR JAIMES MENDEZ¹, se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de la pasiva.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el próximo **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que esta diligencia, se desarrollará de manera virtual, el Despacho requiere a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, remitan sus correos electrónicos y/o números de celular, al correo electrónico: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co dicha audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, se RECONOCE PERSONERIA al abogado CHRISTIAN POLMAN MARTÍNEZ, como apoderado de la pasiva en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

¹ Archivo digital No. 13

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee68401ebc0efe9312e29311fef22c5394404a050962a7089a7da99d142
35e1**

Documento generado en 14/10/2021 12:18:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DESCORRO TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO 274 DE 2020.pdf

APOLINAR JAIMES MENDEZ <apolinar_jaimesmendez@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

DESCORRO TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO 274 DE 2020.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO 8 CIRCUITO FAMILIA

RAD 274 DE 2020

PROCESO VERBAL UMH SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: JONAS BALLEEN CABANZO

Demandada: ZOYLA SANTOS RONDÓN

Me permito correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada encontrándome dentro de los términos de Ley para su destinación

APODERADO PARTE ACTIVA

APOLINAR JAIMES MENDEZ

T.P. 150877 C.S.J.

C.C. 13.716.359 B/MANGA

CEL: 3043729970

Email:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)



APOLINAR JAIMES MENDEZ
ABOGADO
CEL: 3043729970 - BUCARAMANGA / SANTANDER
E-mail: apolinar.jaimesmendez@hotmail.com

**SEÑORES:
JUZGADO 8 FAMILIA CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. B.

**PROCESO VERBAL UMH – SOCIEDAD PATRIMONIAL DTE:
JONAS BALLEEN CABANZO DDA: ZOILA SANTOS RONDON**

RAD: 68001311000820200027400

APOLINAR JAIMES MENDEZ, mayor, con domicilio en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 150877 del C.S. De la J. Actuando en mi condición de Apoderado Especial de la parte Actora, comparezco ante Usted con el fin de Descorrer traslado de las excepciones en el término de ley.

LA PARTE DEMANDADA EN SUS PETICIONES RECLAMA COMO EXCEPCIONES DE MERITO LAS SIGUIENTES:

EXCEPCIONES DE MÉRITO: Prescripción del derecho para reclamar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque del hecho tercero de la demanda se colige que la duración de la unión marital de hecho fue hasta el día 30 de agosto de 2019, luego el término de prescripción de la acción fue hasta el 30 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el día 6 de octubre de 2021, donde queda demostrado que pasó más de un año. Término real de la unión marital de hecho: las pruebas de la contestación de la demanda mostraran que el término de duración fue hasta enero de 2016, por lo tanto, el derecho del demandante prescribió hace más de 4 años.



ME PERMITO DESCORRER SU SEÑORÍA TRASLADO DE LAS ANTERIORES EXCEPCIONES DE MERITO:

I. El vocero judicial del demandado formula como excepción de mérito desconociendo o tratando atacar este procedimiento de fondo de la demanda presentada por el suscrito previo mandato del señor JONAS BALLEEN CABANZO, la duración de la unión marital de hecho fue hasta el día 30 de agosto de 2019, luego el término de prescripción de la acción fue hasta el 30 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el día 6 de octubre de 2021, que refuta el apoderado del extremo pasivo, NO SE DA, por los siguientes hechos y derechos que ya había señalado con el descorre de la expeciones previas.

1. Luego de que el 6 DE MARZO 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID – 19 en el territorio nacional y que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus – COVID - 19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, el gobierno nacional a través de su ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA por causa del nuevo Coronavirus – COVID 19 en todo el territorio nacional y en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el



objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus – COVID- 19 y mitigar sus efectos.

2. Que mediante el DECRETO 564 DE 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se **SUSPENDIERON** todos los términos de **PRESCRIPCIÓN** y **CADUCIDAD** previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones y medios de control o presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.
3. El 4 DE JUNIO DE 2020 el Gobierno Nacional emitió el **DECRETO LEGISLATIVO** No 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



4. El día 27 de junio de 2021 mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura decretó el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Respecto al termino real de convivencia su señoría, la parte demandada está afirmando que si existió convivencia entre los compañeros permanentes, manifestando el apoderado del extremo pasivo que fue hasta el año 2016, lo cual pretende inducir en error al despacho judicial y la Prueba de la convivencia con la señora ZOYLA hoy demandada, es la testigo que deseo que se haga comparecer al proceso y que puede ser contactada por medio de este suscrito la cual es una prueba conducente pertinente y útil para demostrar ante este despacho judicial el termino de convivencia más que el inicio, de cuando fue la última vez que el señor demandante actuó y se vio en pareja con la señora ZOYLA RONDON, esto es la señora **MELLY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** C.C. 63.344.573 de Bucaramanga con dirección calle 112 número 35-27 Barrio Caldas.

Esta prueba testimonial podrá exponer sobre la veracidad de imágenes fotográficas en las que ella participa con los hoy compañeros permanentes, que celebran un homenaje a la testigo el día 15 de diciembre de 2018.

Otra prueba y que me permito anexar con este oficio, es la publicación realizada por el hijo de la demandada y que fue aportada en redes sociales el 1 de enero de 2017, lo cual deja claridad que si compartían los sujetos procesales una unión marital de hecho.



APOLINAR JAIMES MENDEZ
ABOGADO
CEL: 3043729970 - BUCARAMANGA / SANTANDER
E-mail: apolinar_jaimesmendez@hotmail.com

También su señoría para rechazar de plano esta excepción de mérito es necesario valorar otras más imágenes fotográficas donde aparece mi mandante en compañía de su compañera sentimental y que da lugar a demostrar una existencia y declaración de la unión marital de hecho entre las partes.

Por lo que su señoría lo que el togado pretende, le pido sea rechazado de plano, y. **NO** Declarar probada la excepción de mérito de prescripción del derecho para declarar la sociedad patrimonial entre las partes y lo que menciona del termino real lo cual es inexistente.

APOLINAR JAIMES MENDEZ.
CC. No. 13.716.359 de BUCARAMANGA.
T.P No 150877 de BUCARAMANGA.
CEL: 304 378 9970.
Email: apolinar_jaimesmendez@hotmail.com



Francisco Cala



1 de enero de 2017 • 🌐











